

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-456/2015

ACTORAS: FLOR SILVERIA
MALDONADO LÓPEZ Y MARÍA
ELISA CHIM EK

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el medio de impugnación al rubro citado, en el sentido de **REENCAUZAR** el escrito promovido por Flor Silveria Maldonado López y María Elisa Chim Ek, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

R E S U L T A N D O S

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales local. El veintidós de octubre de dos mil catorce,

SUP-JRC-456/2015

Flor Silveria Maldonado López y María Elisa Chim Ek, en su carácter de Regidoras electas del Municipio de Sudzal, Yucatán, presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, contra actos de la Presidenta Municipal del Municipio de Sudzal, Yucatán, para denunciar la afectación a su esfera jurídica derivada de falta de pago de sus remuneraciones correspondientes.

2. Integración del expediente. Una vez recibida la demanda mencionada, así como las constancias correspondientes, se radicó el asunto en el libro de gobierno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con la clave de identificación JDC 13/2014.

3. Acto impugnado. Previos requerimientos y medidas adoptadas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, las enjuiciantes se quejan de la omisión de resolver el asunto JDC 13/2014 aludido.

4. Demanda. El veintinueve de enero de dos mil quince Flor Silveria Maldonado López y María Elisa Chim Ek, por propio derecho, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la omisión precisada en el antecedente previo.

5. Remisión a Sala Regional. El tres de febrero siguiente, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal

Electoral del Estado de Yucatán remitió la demanda del citado medio impugnativo, el informe circunstanciado de ley y la documentación que estimó pertinente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

6. Acuerdo de incompetencia y remisión a la Sala Superior. El cuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, dictó acuerdo en el expediente de antecedentes número SX-12/2015, a través del cual se declaró incompetente para conocer del presente asunto y, por ende, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General Plenario 2/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la remisión de las constancias que integran el expediente a la Sala Superior, para que determine la cuestión de competencia.

7. Recepción. El día cinco de febrero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-273/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, por medio del cual notifica el citado acuerdo y remite el expediente SX-12/2015, formado con motivo de la demanda presentada por Flor Silveria Maldonado López y María Elisa Chim Ek.

8. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-JRC-456/2015

de la Federación acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia bajo su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDOS

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, en virtud de que en el presente caso se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para tramitar y resolver el escrito de impugnación presentado por las promoventes.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso procesal que debe darse al mencionado escrito y determinarse colegiadamente la procedencia del asunto con el fin de cumplir con las obligaciones de impartir justicia de

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2012*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomo Jurisprudencia volumen 1, p. 413 y 414.

manera pronta y expedita y, de ese modo, estar en aptitud de atender los conceptos de agravio que manifiestan las recurrentes en su escrito de demanda. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

2. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, 80, párrafo primero, inciso f, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse, en materia de fondo, de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual las promoventes aducen que la omisión de resolver incurrida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en su concepto vulnera, entre otros, su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo como regidoras en el Municipio de Sudzal, Estado de Yucatán.

Lo anterior conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia

SUP-JRC-456/2015

identificada con la clave 19/2010 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**.²

3. Improcedencia. El juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado es improcedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios o recursos electorales se estimarán improcedentes, cuando los promoventes carezcan de legitimación procesal en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Al respecto, el artículo 88 de la ley de marras dispone:

“Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando ésta haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

² Consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación se desechado.

(Énfasis añadido)".

De lo anterior se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, por lo que es evidente que las personas físicas o morales, diversas a los referidos, carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, si del escrito de demanda se advierte que las actoras son ciudadanas, resulta evidente que carecen de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, ello al no advertirse que comparezcan en representación de algún partido político, sino por su propio derecho y en defensa de sus derechos político-electorales a ser votado en la vertiente de poder desempeñar cabalmente el cargo público a que fueron electas.

4. Reencauzamiento. Aun cuando las actoras promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de

SUP-JRC-456/2015

Yucatán para resolver el medio de impugnación correspondiente, con la finalidad de atender a la causa de pedir de las actoras y poder pronunciarse sobre el fondo del asunto, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, debe ser reencauzado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estimarse que dicho medio de impugnación resulta idóneo y eficaz para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

Ello es así, toda vez que las promoventes alegan en sus conceptos de agravio que la falta de resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en su alcance vulnera, entre otros, sus derechos político-electorales de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo como Regidoras del Municipio de Sudzal, Estado de Yucatán, de ahí que se estime que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea formalmente la vía o medio de impugnación federal adecuado para analizar los planteamientos que en ese sentido expone el justiciable.

Lo anterior se razona así, puesto que si bien las actoras incurrieron en un error en la selección del medio de impugnación electoral, ello no es limitación suficiente para que

este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del litigio planteado, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97³, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En consecuencia, se concluye que la Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a los derechos alegados. De ahí que se deban remitir los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Flor Silveria Maldonado López y María Elisa Chim Ek.

³ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

SUP-JRC-456/2015

SEGUNDO Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se **reencauza** el juicio de revisión constitucional en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Remítase los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese, personalmente a Flor Silveria Maldonado López y María Elisa Chim Ek, en el domicilio señalado para tal efecto en autos del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, con auxilio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y a la Sala Regional aludida; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-456/2015